

## **CAPÍTULO 6**

### **MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS**

#### **ARTÍCULO 6.1: OBJETIVOS**

Los objetivos del presente Capítulo son:

- (a) proteger la vida y la salud de las personas y animales y preservar la sanidad vegetal en los territorios de las Partes;
- (b) asegurar que las medidas sanitarias y fitosanitarias (en lo sucesivo denominadas “MSF”) no constituyan obstáculos injustificados al comercio entre las Partes;
- (c) establecer mecanismos y procedimientos encaminados a resolver oportunamente los problemas que surjan entre las Partes como consecuencia del desarrollo e implementación de las MSF;
- (d) fortalecer la comunicación y colaboración entre las autoridades competentes de las Partes en asuntos sanitarios y fitosanitarios orientado a mejorar la comprensión mutua y la aplicación de las MSF de las Partes; y
- (e) colaborar en la mayor implementación del Acuerdo MSF.

#### **ARTÍCULO 6.2: ÁMBITO DE APLICACIÓN**

El presente Capítulo aplica a todas las MSF que afecten o puedan afectar directa o indirectamente el comercio entre las Partes.

#### **ARTÍCULO 6.3: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES**

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo MSF, tomando como referencia las directrices, procedimientos y estándares del *Codex Alimentarius*, la *Convención Internacional de Protección Fitosanitaria* (en lo sucesivo denominada “CIPF”) y la Organización Mundial de Sanidad Animal (en lo sucesivo denominada “OIE”).

#### **ARTÍCULO 6.4: EVALUACIÓN DE RIESGO Y DETERMINACIÓN DEL NIVEL ADECUADO DE PROTECCIÓN SANITARIA Y FITOSANITARIA**

1. Las MSF aplicadas por las Partes se sustentarán en una evaluación adecuada a las circunstancias de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas, de los animales y para la preservación de la sanidad vegetal, teniendo en cuenta la información

técnica científica generada por las Partes, así como los estándares, directrices y recomendaciones de las organizaciones internacionales de referencia.

2. Las Partes priorizarán, de conformidad con su legislación, la realización de la evaluación del riesgo para el establecimiento de las MSF. Para estos efectos, las autoridades competentes de las Partes mantendrán estrecha comunicación, en cada etapa del proceso del análisis de riesgo, con el fin de agilizarlo y evitar demoras indebidas.

3. El establecimiento de las MSF derivadas de una evaluación de riesgo no podrán convertirse en restricciones encubiertas al comercio entre las Partes.

#### **ARTÍCULO 6.5: ADAPTACIÓN A LAS CONDICIONES REGIONALES CON INCLUSIÓN DE ZONAS LIBRES DE PLAGAS O ENFERMEDADES Y ZONAS DE BAJA PREVALENCIA DE PLAGAS O ENFERMEDADES**

1. Las Partes reconocerán las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de baja prevalencia de plagas o enfermedades, de conformidad con el Acuerdo MSF, los estándares, las recomendaciones o directrices de la OIE y de la CIPF.

2. Las Partes reconocen las recomendaciones expresadas en las normas sobre compartimentación establecidas por la OIE y sobre la libertad de plagas establecidas por la CIPF.

3. Si una Parte no reconoce la determinación de zonas libres de plagas o enfermedades o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades hechas por la otra Parte, deberá justificar las razones técnicas y/o científicas de tal negativa de manera oportuna, con el fin de evaluar una posible solución alternativa.

#### **ARTÍCULO 6.6: PROCEDIMIENTOS DE CONTROL, INSPECCIÓN Y APROBACIÓN**

Las Partes establecerán los procedimientos de inspección, control y aprobación teniendo en consideración el Artículo 8 y el Anexo C del Acuerdo MSF.

#### **ARTÍCULO 6.7: TRANSPARENCIA**

1. Las Partes se registrarán conforme a lo dispuesto en el Anexo B del Acuerdo MSF.

2. Adicionalmente:

- (a) notificarán a la autoridad competente la información sobre rechazos de productos, incluyendo la justificación sobre la cual se basaron;
- (b) notificarán a la autoridad competente de la Parte exportadora las situaciones de incumplimiento en las certificaciones de productos de exportación sujetos

a la aplicación de MSF, incluyendo la mayor información posible, así como las causas de su rechazo;

- (c) notificarán de forma inmediata cualquier cambio en su estatus sanitario y fitosanitario, incluyendo hallazgos de importancia epidemiológica que puedan afectar el comercio entre las Partes;
- (d) informarán, a petición de una Parte, las MSF de productos específicos y/o el estado de los procesos y medidas en trámite respecto a las solicitudes para el acceso de productos; y
- (e) notificarán oportunamente las MSF y la aprobación de los productos y establecimientos exportadores.

3. Las notificaciones se realizarán por escrito a los puntos de contacto establecidos de conformidad con el presente Capítulo. Se entenderá por notificación escrita, las notificaciones por correo postal, fax o correo electrónico.

4. Cuando una modificación de una MSF tenga un efecto significativo en el comercio entre las Partes, estas definirán de mutuo acuerdo mecanismos para prevenir la interrupción del flujo comercial mientras se adoptan e implementan tales modificaciones.

5. Asimismo, las Partes deberán realizar sus mejores esfuerzos para mejorar la comprensión mutua de las MSF y su aplicación, e intercambiarán información en asuntos relacionados al desarrollo y aplicación de MSF que afecten o puedan afectar el comercio entre las Partes, con miras a minimizar sus efectos negativos en el comercio.

#### **ARTÍCULO 6.8: EQUIVALENCIA**

El reconocimiento de equivalencia de MSF podrá darse considerando las normas, directrices y recomendaciones establecidas por las organizaciones internacionales competentes y las decisiones adoptadas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC en la materia.

#### **ARTÍCULO 6.9: COOPERACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA**

Las Partes podrán desarrollar acciones y/o programas de interés común, en materia de cooperación y asistencia técnica.

#### **ARTÍCULO 6.10: CONSULTAS TÉCNICAS**

1. Las Partes promoverán una activa interacción entre las autoridades competentes con el fin de prevenir restricciones injustificadas al comercio, lograr un entendimiento mutuo, y

atender los asuntos relacionados con la aplicación de las MSF, a través del uso de diferentes medios tales como correos electrónicos, llamadas telefónicas, cartas oficiales, entre otros.

2. En caso que las autoridades competentes no logren un entendimiento en relación con la aplicación de una MSF y que una de las Partes considere contraria a las obligaciones del presente Capítulo, podrá solicitar consultas técnicas en el marco del Comité establecido en el Artículo 6.11.

3. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, cuando una controversia sea objeto de consultas en el Comité con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, dichas consultas sustituirán a las previstas en el Artículo 18.4 (Consultas) del presente Acuerdo. Las consultas en el Comité se considerarán concluidas en un plazo de 60 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud, salvo que las Partes acuerden continuar con las mismas.

#### **ARTÍCULO 6.11: COMITÉ DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS**

1. Las Partes establecen el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (en lo sucesivo denominado el “Comité”), integrado por las autoridades nacionales competentes de cada Parte, con el objetivo de abordar los temas relativos a la aplicación del presente Capítulo.

2. Las funciones del Comité incluirán, *inter alia*:

- (a) monitorear la implementación y aplicación de las MSF establecidas;
- (b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración del presente Capítulo, cuando corresponda;
- (c) servir como foro para discutir los problemas relacionados con el desarrollo o aplicación de las MSF que afecten o puedan afectar el comercio entre las Partes para establecer soluciones y determinar sus plazos de atención;
- (d) atender las consultas derivadas del Artículo 6.10;
- (e) promover la cooperación, asistencia técnica, capacitación, y el intercambio de información en asuntos sanitarios y fitosanitarios;
- (f) consultar sobre la posición de las Partes en temas a ser tratados en las reuniones del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, los comités del *Codex Alimentarius* y otros foros de interés de las Partes; y
- (g) tratar cualquier otro asunto relacionado con el presente Capítulo.

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá por lo menos una vez al año, en la fecha y según la agenda previamente acordadas. La primera reunión del

Comité se llevará a cabo a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. De común acuerdo las Partes podrán efectuar reuniones extraordinarias.

4. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión.

5. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo durante su primera reunión.

6. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por mutuo acuerdo.

#### **ARTÍCULO 6.12: AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES**

Las autoridades nacionales que a continuación se detallan, son responsables de la aplicación del presente Acuerdo:

- (a) para Colombia, el *Ministerio de Comercio, Industria y Turismo*, como coordinador, el *Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural*, el *Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)*, el *Ministerio de Salud y Protección Social*, y el *Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA)*; y
- (b) para Costa Rica, el *Ministerio de Comercio Exterior*, como coordinador, el *Ministerio de Agricultura y Ganadería*, y el *Ministerio de Salud*.

#### **ARTÍCULO 6.13: PUNTOS DE CONTACTO**

1. Los puntos de contacto son:

- (a) para Colombia, el *Ministerio de Comercio, Industria y Turismo*, el *Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)*, y el *Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA)*; y
- (b) para Costa Rica, la *Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior*, el *Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería*, el *Servicio Nacional de Salud Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería*, y el *Ministerio de Salud*.

2. Las Partes intercambiarán la información relativa a los puntos de contacto establecidos a la entrada en vigor del presente Acuerdo y comunicarán cualquier modificación de la misma.

#### **ARTÍCULO 6.14: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Una vez agotado el procedimiento de consultas de conformidad con el Artículo 6.10, la Parte que no esté conforme con el resultado de dichas consultas podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias establecido en el Capítulo 18 (Solución de Controversias).